

Constancia de Secretaría: Manizales, dieciséis (16) de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez proceso declarativo Verbal Especial de Rendición de Cuentas.

Sírvase Proveer,



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda VERBAL ESPECIAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial por los señores por MARÍA LUCIA OROZCO QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía 24.324.198, FRANCIA ROCÍO GIRALDO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía 30.319.124 y ARNOLDO BONILLA OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía 75.068.976 en contra del señor RAMIRO FRANCO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 10.213227.

Pretende la parte demandante lo siguiente:

“PRIMERO: Que el señor Ramiro Franco Moreno realice la rendición de cuentas a los demandantes respecto al funcionamiento administrativo. de la copropiedad sujeta a reglamento de propiedad horizontal, entre el 13 de marzo de 2010 y a la fecha de presentación de esta demanda, lo cual permitirá establecer de manera clara y precisa en que invirtió el señor Administrador Ramiro Franco Moreno, respecto a los recursos recaudados como producto de cuotas de administración, así como aquellos que le fueron entregados como representante legal de la Propiedad Horizontal edificio Marta Naylor, y

SEGUNDO: Que el señor Ramiro franco Moreno informe cuál es el estado de cuenta a terceros y a los mismos propietarios y el balance general de activos pasivos y patrimonios.

TERCERO: Señalar un término prudencial para que el demandado presente tales cuentas, adjuntando los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten.

CUARTO: Una vez rendidas, tramitar dichas cuentas con arreglo a lo ordenado por el Código General del Proceso.

QUINTO: Advertir al Señor RAMIRO FRANCO MORENO que de no rendir las cuentas solicitadas podrán mis poderdantes estimar el saldo de la deuda que pueda resultar, bajo juramento.”

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

1. Después de verificar la cuantía del proceso, el Despacho identifica una incongruencia entre el valor mencionado y el resultado de la suma realizada a partir del cuadro presentado para respaldar dicho valor. Por lo tanto, se solicita una corrección al respecto.

2. Se requiere que realice ajustes en las fechas de las certificaciones de la Alcaldía relacionados, ya que existe una discrepancia entre las fechas relacionadas y de los anexos presentados.

3. Conforme a lo previsto por el artículo 379 del CGP en la demanda de rendición de cuentas, el demandante deberá estimar, bajo la gravedad del juramento, lo que considera que el demandado adeuda a la propiedad horizontal.

Ahora en el caso bajo examen, en el escrito genitor, se estableció la cuantía del proceso, la cual debe ser objeto de corrección, pero o se estimó lo que los demandantes consideran que el señor FRANCO MORENO adeuda a la PH.

4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, la cual derogó la Ley 640 de 2001, establece respecto al requisito de procedibilidad lo siguiente:

*“La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos**, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.” (Subrayado nuestro)*

4. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación del demandado, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

Deberá integrar la demanda y la subsanación en un solo documento.

De no ser corregida la demanda dentro del término de cinco días se procederá a su rechazo. (Art. 90 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a7c4396a7676fb9611c291293b3ede5c5878118a2aab2072eef70fc56fdfa2**

Documento generado en 24/05/2023 05:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>